

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

VSC-PARMA-019-2025

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	617-17	WILLIAM DE JESÚS MONTOYA OSORIO	VSC 000552	15/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 617-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINA- CIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez Contratista PAR Manizales

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000552 del 15 de abril de 2025

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 617-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y del Señor LISIMACO MONTOYA HERRERA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 617-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 09 hectáreas y 2.686 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SALAMINA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 09 de Julio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Exploración:3 años (desde el 09/07/2007 hasta el 08/07/2010). Construcción y Montaje: 3 años (desde 09/07/2010 hasta el 08/07/2037).

Mediante Auto PARMZ No. 398 del 30 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMZ No. 402 del 19 de junio de 2019, y APROBÓ el Programa de trabajos y Obras-PTO con una producción anual de 24.000 m3 de materiales de construcción (55,5% Grava de río= 13.320 m3 y 45,5% Arena de río= 10.680 m3).

Mediante Resolución No. 00189 del 11 de mayo de 2009 se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras PTO para la explotación de un yacimiento de material de arrastre, ubicado en los municipios de El Zulia y Cúcuta, mediante el método de piscinas y diques, con reservas explotables de 11,3568 m3, con una producción proyectada de 13.000 m3, considerado arranque mecanizado y AUTORIZA la explotación anticipada solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. 617-17, notificada personalmente el día 18 de mayo de 2009.

Con Resolución VCT No.001469 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara inviable una cesión de derechos y se acepta una subrogación dentro del Contrato de Concesión No. 617-17. La Agencia Nacional de Minería en el artículo segundo de este acto administrativo decide Aceptar la subrogación de derechos presentada mediante radicado No.20199090332282 del 01 de agosto de 2019 por el señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.958.757, en su calidad de asignatario del señor LISIMACO MONTOYA HERRERA (Q.E.P.D).

El día 10 de octubre de 2023 la Agencia Nacional de Minería efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 617-17 de los derechos que le correspondían al señor LISIMACO MONTOYA HERRERA (Q.E.P.D.) a favor de su asignatario señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA OSORIO identificado con C.C. No. 15.958.757.

Mediante Auto PARMA No. 008 del 30 de enero de 2024 que acogió el Concepto Técnico PARMA No. 009 del 19/01/2024, y notificado mediante estado jurídico No.003 del 31 de enero de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001:

(...) REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO de acuerdo a los estándares acogidos por CRIRSCO para el contrato de concesión No.617-17, toda vez que, Según el artículo quinto de la Resolución 100 del 17 de marzo del 2020, la actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO ya aprobado y de acuerdo con los parámetros de la clasificación de la minería tenía plazo para actualizar el documento técnico hasta el 31 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. 617-17 está clasificado en pequeña minería según el decreto No.1666 del 21 de octubre. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 617-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Concepto Técnico PARMA No. 051 del 20 de enero de 2025, acogido mediante Auto PARMA No. 063 del 30 de enero de 2025 se concluyó:

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. 617-17, siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

(...)

3.2 Se RECOMIENDA pronunciamiento jurídico debido al reiterado incumplimiento por parte del titular referente a la actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO de acuerdo a los estándares acogidos por CRIRSCO para el contrato de concesión No. 617-17 según lo establecido en Resolución 100 del 17 de marzo del 2020. El plazo para esta venció el pasado 31/12/2022. Los anteriores requerimientos se realizaron mediante AUTO PARMA No. 008 del 30/014/2024 y AUTO PARMA No.028 del 09/02/2024.

(...)

A la fecha del 02 de abril del 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 617-17 se identificó que mediante Auto PARMA No. 008 del 30/01/2024 notificado en estado jurídico No. 003 del 31 de enero de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO de acuerdo a los estándares acogidos por CRIRSCO, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 13 de marzo de 2024.

Ahora bien, con relación a la obligación de presentar la actualización del PTO, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó lo siguiente:

- "(...) ARTÍCULO 5°. Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras PTO. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:
- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

(...

ARTÍCULO 8°. – Sanción por incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2011, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019. (...)"

En tal sentido, la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas- frente a la imposición de multas por el incumplimiento las obligaciones derivadas del título minero, señala:

"(...) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN №. 617-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Artículo 287. Procedimiento Sobre Multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

"(...) **Artículo 111.** Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)"

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

"(...) Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)"

Ahora bien, el artículo 313 de la ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC-sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Analizada la normatividad anterior, tenemos que el concesionario no ha dado cumplimiento en la presentación de la corrección a la actualización del PTO conforme al requerimiento desplegado bajo el procedimiento sancionatorio del

¹ Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$11552, valor fijado por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 617-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una **falta de nivel LEVE**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En este caso, la multa a imponer se tasará de acuerdo al rango de producción anual para la etapa de explotación, conforme al Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, de 24.000 m3 de materiales de construcción, que ajustada a toneladas, se concluye que corresponde al primer rango de producción anual de la tabla 6 del artículo 3° de la Resolución No. 91544.

Así entonces, el rango para las faltas leves se cuantifica en un intervalo de multas entre 1 a 6 SMLMV conforme la tabla 6 de la Resolución 91544. De acuerdo con lo anterior, y con los lineamientos internos de la Agencia Nacional de Minería, la multa a imponer es equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).**

Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico-UVB para el año 2025 es de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552)

Así las cosas, la multa a imponer en el presente caso corresponde a (123.22541) UNIDADES DE VALOR BÁSICO (U.V.B.) vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se advierte al señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA OSORIO., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 617-17, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía número 15.958.757, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.617-17, multa equivalente a **123.22541 U.V.B.** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Trigésima Segunda del Contrato de Concesión No. 617-17, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA OSORIO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 617-17, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que alleguen a esta dependencia:

 La actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO de acuerdo a los estándares acogidos por CRIRSCO para el Contrato de Concesión No. 617-17, toda vez que, Según el artículo quinto de la Resolución 100 del 17 de marzo del 2020, la actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO ya aprobado y de acuerdo con los "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 617-17 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

parámetros de la clasificación de la minería tenía plazo para actualizar el documento técnico hasta el 31 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. 617-17 está clasificado en pequeña minería según el decreto No.1666 del 21 de octubre

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM DE JESUS MONTOYA OSORIO, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 617-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO FIRMANDO ALBERTO CARDONA CARDONA VARGAS VARGAS Fecha: 2025.04.16 14:42:35 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica María Rendón Vélez, Abogada PARMA Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM

VoBo: Miguel Ángel Sanchez, Coordinador ZO Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM